



Juan Carlos Diaz  
30-08-2017  
10:55

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : OMAIRA LOZANO VASQUEZ**  
**DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00001-01**  
**AUTO NÚMERO : A.I.-29-08-240-17**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Florencia-Caquetá en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2016, por medio del cual resolvió no decretar el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

La señora **OMAIRA LOZANO VASQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital María Inmaculada E.S.E, con el fin que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000564 del 14 de julio de 2014, expedido por la entidad demandada, mediante la cual da por terminado el nombramiento provisional en temporalidad que ostentaba la demandante y de la Resolución No. 000789 del 25 de septiembre de 2014, a través de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición y se confirma la Resolución No.000564 del 14 de julio de 2014, solicitando el consecuente restablecimiento de derecho, consistente en su reintegro y el pago de la totalidad de las acreencias laborales y de los daños materiales presentes y futuros que le fueron irrogados.

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 30 de agosto de 2016, el despacho de conocimiento resuelve en la etapa de pruebas, no decretar el interrogatorio de parte del señor John Ernesto Galvis Quintero y los miembros de la Junta Directiva del Hospital María Inmaculada E.S.E, como los testimonios de los señores Omaira Lozano Vásquez y del señor Rolcer Prieto, solicitados por el extremo activo.

**3. DECISIÓN QUE SE RECURRE: Min: 15:46**

Considera la Juez *a quo* que el interrogatorio de parte es improcedente, toda vez que a quienes se pretende interrogar no ostentan la calidad de parte dentro del proceso, aunado a que de conformidad con el artículo 195 del



C.G.P la confesión de los representantes de las entidades públicas no es válida.

Tampoco decreta el testimonio de la señora Omaira Lozano Vasquez, por cuanto obra como demandante dentro del asunto, siendo el escrito introductorio de la demanda la oportunidad para expresar abiertamente las situaciones que conllevaron a interponer el medio de control. En cuanto al testimonio del señor Roger Prieto, se negó, al no cumplir con las exigencias del artículo 212 del C.G.P, esto es, no indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.

#### 4. EL RECURSO: Min 17:55

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la demandante, interpone recurso de apelación, sustentándolo en que el proceso es de pleno derecho y lo que se trata de demostrar es la ilegalidad de la desvinculación en el cargo que venía desempeñando la actora, lo que se logra con la recepción del interrogatorio de parte del señor John Ernesto Galvis Quintero, Gerente del Hospital María Inmaculada y los testimonios de los señores Omaira Lozano Vasquez, esto, a efectos además de no cercenar el derecho al debido proceso de la actora y al de ser escuchada.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 y 244, numeral 1º del CPACA.

#### 5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este asunto son:

*¿Es procedente en el caso de marras acceder al decreto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas en el libelo demandatorio?*

#### 5.3. Caso concreto

El asunto se contrae a establecer inicialmente, acerca de la procedencia del decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, esto es, Hospital María Inmaculada E.S.E, frente a ello, es necesario advertir que en materia administrativa el interrogatorio de parte de los representantes de personas jurídicas de derecho público, equivale a una suerte de confesión, la cual, según voces del artículo 217 del C.P.A.C.A, no cuenta con ningún valor probatorio:

**“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas



cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

La anterior interpretación, ha aceptada por el H. Consejo de Estado, extendiendo sus efectos a eventualidades en las cuales las entidades públicas no dan contestación a la demanda en los términos concedidos para el efecto. Veamos:

*"De otra parte, aunque existió una conciliación que no fue aprobada, ello no es elemento que permita atribuir alguna obligación patrimonial a cargo del Municipio de Valencia, dado que una obligación de esa magnitud necesita estar fundamentada en pruebas que la sustenten y de las cuales se carece en el sub exámine; además, **si bien obra declaración del Alcalde Municipal en la que manifestó estar enterado de la conciliación y estaba a la espera de la respuesta sobre la existencia de caducidad y que se resolviera si podía o no pagar, no puede ser valorada desde ningún punto de vista como una confesión sobre los hechos por cuanto el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el art. 1, No. 95 del Decreto 2282 de 1989) dispone que no vale la confesión sea espontánea o provocada, de los representantes judiciales de ciertas entidades públicas, entre ellas los municipios.***

*Igual anotación cabe hacer respecto de la falta de contestación de la demanda por parte del ente territorial -circunstancia que ameritará más adelante algunas reflexiones de otro orden-, en la medida en que no tiene el alcance a que aspira el actor, puesto que se reitera que en materia contencioso administrativo, por el interés público confiado a los agentes del Estado y el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades, el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil antes citado establece que carece de valor la confesión de los representantes judiciales de ciertas entidades públicas, entre ellas los municipios, lo cual, como puede apreciarse de los propósitos del precepto, excluye que su silencio en estos procesos sea valorado como un indicio grave en su contra, máxime cuando en este caso lo que quiere el actor es suplir y excusar su inactividad probatoria respecto de la demostración de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones<sup>1</sup>." (Negrillas fuera de texto)*

Conforme con la transcripción legal y jurisprudencial que antecede, el Despacho considera que no es necesario escudriñar más sobre el tema, como quiera que la norma es clara en determinar que en tratándose de representantes de las entidades públicas, la confesión no cuenta con ningún valor probatorio, circunstancia diferente, acontecería, en el evento en que la parte actora hubiese solicitado que rindiera un informe escrito, sobre los hechos de la demanda, que realmente es lo que procede. Las anteriores

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacios. Rad: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552). 22 de julio de 2009 Actor: Alberto Vergara Mellado Demandado: Municipio de Valencia



razones, son suficientes para despachar desfavorablemente esta pretensión del recurso.

En lo que toca, a las pruebas testimoniales, debemos remitirnos al C.G.P por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437; este compendio normativo ubica en su título V, las reglas a seguir para la recepción del testimonio, así:

## **“CAPÍTULO V**

### **Declaración de terceros**

#### **Artículo 208. Deber de testimoniar.**

*Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.”*

De acuerdo con el título V del C.G.P, el testimonio es una declaración que efectúa un tercero, el cual por simple lógica, debe ser ajeno a los intereses y la resultas del proceso y para el *sub examine*, se pretende que sea la misma accionante quien relate todo cuanto le consta de los hechos que sustentan la demanda y las pretensiones, situación que no es admisible y puede estar además permeada de parcialidad pues lo que se pretende es que testifique la persona que se vio directamente afectada por la decisión tomada por la administración, lo que deja atrás la objetividad que debe caracterizar esta clase de pruebas, para que puedan ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la Corporación comparte en los mismos términos aducidos por el fallador de primera instancia, la decisión de no decretar el testimonio del señor Rolcer Prieto, como quiera que al observar el escrito de demanda, especialmente el capítulo de pruebas visto a folio 135, evidentemente se avizora que la parte demandante omitió dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, esto es:

#### **“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.**

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Así las cosas, la parte recurrente debe afrontar las consecuencias negativas de su descuido.

Conforme con lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, en audiencia inicial, celebrada el 30 de agosto de 2016, mediante la



*Auto: Resuelve Recurso de Apelación*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Omaira Lozano Vasquez*  
*Demandado: Hospital Maria Inmaculada*  
*Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00001-01*

---

cual negó la práctica de las pruebas del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, en audiencia inicial, celebrada el 30 de agosto de 2016, mediante la cual negó la práctica de las pruebas del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la parte actora, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Administrativo a quien le fue asignado este asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2013-00217-01  
**DEMANDANTE** : MILEIDA MORENO PALACIO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**SENTENCIA No.** : A.I. 30-08-241-17

### 1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, por cambio de palabras en el numeral modificado, en lo que se refiere al apellidos de una de las demandantes.

### 2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 24 de julio de 2017, esta Corporación profirió sentencia de segunda de instancia dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO la sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, de la parte resolutive del siguiente tenor literal:*

*“TERCERO: a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor de la señora MILEIDA MORENO PALACIO MILEIDA MORENO PALACIO y la menor YALENY MENDOZA MORENA, en calidad de compañera permanente e hija del señor LEISON DOWER MENDOZA VALOY, en cuantía del 50% del salario base de liquidación y en consecuencia, se les cancelen las sumas dejadas de percibir, en un 50% para cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993 (...).”*

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

*¿Es procedente la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2017, en lo referente al apellido de una de las demandantes?*

### 4.- CASO CONCRETO.

El artículo 310 del C.P.C. enseña:

**“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: MILEINA MORENO PALACIO  
Demandado: NACIÓN MINIDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
Rad : 18-001-23-33-000- 2013-00217-01

*del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del apellido de una de las demandantes, contenido en el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2017, el cual modificó el numeral tercero de la sentencia del 19 de febrero de 2016, fallada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la sentencia que se pretende corregir, se observa que efectivamente el numeral primero contenido en su parte resolutive, modificó el numeral tercero la providencia calendada 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ordenando reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a la señora Mileida Moreno Palacio y a la menor Yaleny Mendoza Morena en calidad de compañera permanente e hija del señor Leison Dower Mendoza Valoy. Sin embargo, la sala observa que de conformidad con el registro civil de nacimiento de la menor obrante en el expediente a folio 23, ciertamente se incurrió en error al indicar que el apellido de la menor es MORENA, cuando en realidad es MORENO.

En consecuencia, el despacho estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de julio de 2017 se consigne el apellido correcto de la menor YALENY MENDOZA MORENO.

## **5.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual en adelante quedará así:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** la sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, de la parte resolutive del siguiente tenor literal:



Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: MILEINA MORENO PALACIO  
Demandado: NACIÓN MINIDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
Rad : 18-001-23-33-000- 2013-00217-01

**“TERCERO:** a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor de la señora **MILEIDA MORENO PALACIO MILEIDA MORENO PALACIO** y la menor **YALENY MENDOZA MORENO**, en calidad de compañera permanente e hija del señor **LEISON DOWER MENDOZA VALOY**, en cuantía del 50% del salario base de liquidación y en consecuencia, se les cancelen las sumas dejadas de percibir, en un 50% para cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993 (...).”

**SEGUNDO:** Una vez en firma esta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado  
Ausencia Legal





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos dieciséis (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00202-01  
DEMANDANTE : JOSÉ REYES ALMEIRA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
AUTO No. : A.I.-30-08-395-16 (S. Oral)

**1.- ASUNTO.**

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de los nombres de los demandantes, citado en la parte resolutive del fallo de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se modifica el ordinal tercero del fallo de primera instancia (fl. 730)

**2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.**

El 17 de noviembre de 2016, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente (fls. 703-731):

" (...)

**"SEGUNDO- MODIFICAR** parcialmente la sentencia del 09 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, cuyo artículo **TERCERO** quedará así:

**TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:**

**a) En modalidad de Perjuicios Morales:**

| DEMANDANTES                 | CALIDAD | SMLMV |
|-----------------------------|---------|-------|
| JOSE REYES ALMEIRA          | Padre   | 100   |
| ETELVIRA FLOREZ FLOREZ      | Madre   | 100   |
| LEIDY JOHANA REYES FLOREZ   | Hermana | 50    |
| CARMEN ELENA REYES FLOREZ   | Hermana | 50    |
| ANA FELICITA FLOREZ CADENA  | Abuela  | 50    |
| CARMEN ELENA ALMEIRA GARCIA | Abuela  | 50    |

**b) En la modalidad de Lucro Cesante: a favor de JOSE REYES ALMEIRA y ETELVIRA FLOREZ FLOREZ la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.218.820), para cada uno de ellos.**

(...)"



### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la corrección del nombre de los demandantes citados en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2016?

#### 4.- CASO CONCRETO.

El artículo 286 del C.G.P. enseña:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Conforme a la normativa antes citada, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo resuelto.

En el fallo que se pretende corregir, se observa que efectivamente se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, mediante el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, en donde a título de falla en el servicio, se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a pagar a los demandantes los perjuicios morales y lucro cesante, por la muerte del Infante de Marina Profesional JOSÉ JOSÉ REYES FLÓREZ, a manos de grupos guerrilleros en una emboscada.

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que los nombres consignados a algunos de los demandantes fueron ETELVIRA FLOREZ FLOREZ, LEIDY JOHANA REYES FLOREZ, CARMEN ELENA REYES FLOREZ y ANA FELICITA FLOREZ CADENA en vez de ETELVINA FLOREZ FLOREZ, LEIDIS YOHANA REYES FLOREZ, CARMEN HELENA REYES FLOREZ y ANA FELICITAS FLOREZ CADENAS, nombres de los demandantes dentro del proceso que se adelantó.

De conformidad con los poderes vistos en los folios 1 al 12 del cuaderno principal, es claro que se incurrió en un error al momento de determinar el nombre de los demandantes en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, específicamente en su numeral segundo.



También es de aclarar, que según la solicitud de corrección de sentencia presentada por el abogado de la parte actora, en relación con el nombre de la señora ANA FELICITA FLOREZ CADENA en referencia al segundo nombre por FELICITAS y segundo apellido por CADENAS, encuentra el Despacho que según fotocopia simple de la cedula de ciudadanía obrante en plenario a folio 411 del C.P 1, el segundo apellido corresponde a CARDENAS.

En consecuencia se corrige el proveído en el sentido de ordenar a la Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional que pague a favor de los demandantes ETELVINA FLOREZ FLOREZ, LEIDIS YOHANA REYES FLOREZ, CARMEN HELENA REYES FLOREZ y ANA FELICITAS FLOREZ CARDENAS las sumas establecidas en el cuerpo de la sentencia.

## 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“ (...)”

**“SEGUNDO- MODIFICAR** parcialmente la sentencia del 09 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, cuyo artículo **TERCERO** quedará así:

**TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:**

**a) En modalidad de Perjuicios Morales:**

| DEMANDANTES                   | CALIDAD | SMLMV |
|-------------------------------|---------|-------|
| JOSE REYES ALMEIRA            | Padre   | 100   |
| ETELVINA FLOREZ FLOREZ        | Madre   | 100   |
| LEIDIS YOHANA REYES FLOREZ    | Hermana | 50    |
| CARMEN HELENA REYES FLOREZ    | Hermana | 50    |
| ANA FELICITAS FLOREZ CARDENAS | Abuela  | 50    |
| CARMEN ELENA ALMEIRA GARCIA   | Abuela  | 50    |

**b) En la modalidad de Lucro Cesante:** a favor de **JOSE REYES ALMEIRA y ETELVINA FLOREZ FLOREZ** la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.218.820)**, para cada uno de ellos.

(...)”



*Aclaración de Sentencia*  
*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Rad. 18-001-33-31-001-2012-00202-01*  
*Demandante: José Reyes Almeira Y Otros*  
*Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional*

---

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
**Magistrado**  
**Ausencia Legal**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| <b>DEMANDANTE</b>       | : DEFENSORÍA DEL PUEBLO                             |
| <b>DEMANDADO</b>        | : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS                    |
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 18-001-23-33-003-2015-00158-00                    |
| <b>AUTO NÚMERO</b>      | : A.I. 31-08-242-17                                 |

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la que en derecho corresponde, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Empresa COMCEL S.A, contra el auto de fecha 13 de junio de 2017 (fls 438- 439), mediante el cual se abrió el proceso al periodo probatorio.

**2.- CONSIDERACIONES.**

Por auto calendado 13 de junio de 2017, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, decretando las pruebas testimoniales solicitadas por el mandatario judicial de la Empresa COMCEL S.A, en la contestación de la demanda, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día 12 de septiembre de 2017 a las 09:00 a.m.

Frente a la anterior decisión y previo quedar debidamente ejecutoriada, el apoderado judicial de la Empresa COMCEL S.A, interpone recurso de reposición, aduciendo que en el término de contestación de la demanda se solicitó que los testimonios de los señores Paola Delgado Quevedo, Yuli Andrea Cabrera Henríquez y Luis Mario Lenis Gil, fueran recabados a través de un despacho comisorio o mediante el uso de las tecnologías de la información, toda vez, que las citadas residen en la ciudad de Bogotá y el señor LENIS GIL, en la ciudad de Cali.

**3. CONSIDERACIONES**

En lo que toca a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto de marras, consagra que este puede invocarse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, presupuesto este que se cumple. En cuanto a la oportunidad y trámite del mismo, por expresa remisión del citado artículo 242, se atiende a lo regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 del C.G. P, le impone la obligación al recurrente de interponer el recurso de reposición, cuando el auto se profiera fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto,



observando el Despacho que en este proceso la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado del 14 de junio de 2017, y el recurso de reposición se presentó el 16 de junio de 2017, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Por escrito de fecha 14 de octubre de 2016, vista a folios 147 a la 153 del expediente, el apoderado judicial de la empresa COMCEL S.A, contesta la demanda de la referencia solicitando fueran decretadas como pruebas testimoniales las siguientes:

*"a) PAOLA DELGADO QUEVEDO (...) cargo ingeniero Mantenimiento Equipo Electromecánicos, Gerencia Operación Red de Acceso de Comcel, quien puede dar cuenta de la operación y mantenimiento realizado a la antena incluido lo correspondiente al ruido. Lugar de notificaciones calle 90 No. 14-37 de Bogotá, por lo que agradezco la recepción de su testimonio se realice, bien por despacho comisorio o a través de medio electrónicos (...)*

*b) LUIS MARIO LENIS GIL, (...) Gerente de Mantenimiento Suroccidente de Comcel, quien puede dar cuenta de la operación y mantenimientos realizados a la antena. Lugar de notificaciones carrera 79 No. 15A-10 Cali, por lo que agradezco la recepción de su testimonio se realice, bien por despacho comisorio o a través de medio electrónicos.*

*(...)*

*d) YULI ANDREA CABRERA HENRIQUEZ, (...), Analista Salud Ocupacional (...) quien puede dar cuenta de todo lo relacionado con el proceso adelantado por CORPOAMAZONÍA, Lugar de notificaciones carrera 7 No.63-44 de Bogotá, por lo que agradezco la recepción de su testimonio se realice, bien por despacho comisorio o a través de medio electrónicos (...)"*

En cuanto a la comisión de práctica de pruebas, el artículo 171 del C.G.P, prevé:

**"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*(...)"*

Con fundamento en la anterior transcripción normativa y teniendo en cuenta que esta Corporación no cuenta con los medio de comunicación y tecnológicos idóneos para recaudar virtualmente los testimonios y además que junto con la petición de pruebas testimoniales se solicitó librar despacho comisorio, habida cuenta del lugar de residencia de las personas requeridas para rendir testimonio, este Despacho accederá a reponer el auto que abrió a pruebas el proceso y ordenará comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cali, para la recepción de los testimonios antes anotados.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,



**Auto resuelve reposición.**

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00158-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionado: Municipio de Florencia y Otros

## RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para que recepcione los testimonios de las señoras Paola Delgado Quevedo y Yuli Andrea Cabrera Henríquez, quienes podrán ser notificadas en las direcciones aportadas en el escrito de la contestación de la demanda, visto folios 147 a 156 del expediente o por conducto del apoderado judicial de la Empresa COMCEL S.A para el efecto se señala un término de diez (10) días para su diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 39 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto) para que recepcione el testimonio del señor Luis Mario Lenis Gil, quien podrá ser notificado en la dirección aportada en el escrito de la contestación de la demanda, visto folios 147 a 156 del expediente o por conducto del apoderado judicial de la Empresa COMCEL S.A para el efecto se señala un término de diez (10) días para su diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 39 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, librese el despacho comisorio, con el exhorto se enviará copia de la demanda y de la contestación de la misma realizada por la empresa COMCEL S.A, copias que estarán a cargo del apoderado judicial de la empresa COMCEL S.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-23-33-003-2017-000085-00</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>        |
| <b>ACTOR</b>            | <b>: SANDRA LILIANA TRILLOS PEREZ</b>    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>          |
| <b>AUTO NÚMERO</b>      | <b>: A.I-32-08-243-17</b>                |

**1.- ASUNTO**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA**

**SANDRA LILIANA TRILLOS PEREZ**, en calidad de representante legal de la Corporación GAIA AQUA, a través de apoderada judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin que se declare el incumplimiento por parte de la entidad territorial del Convenio de Apoyo No. 008 del 324 de junio de 2015 y el Otro si 001 del 24 de julio de 2015, celebrados entre el extremo activo y la entidad demandada, en consecuencia solicita se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación contenido en la Resolución No. 1731 del 27 de noviembre de 2015, expedido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Florencia, mediante la cual se liquida el Convenio de Apoyo No. 008 y el Otro si 001, ambos del 24 de julio de 2015, ordenándosele a la entidad territorial cancelar a favor de la Corporación GAIA AQUA, el valor de Cuatro Mil Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos (\$ 4.874.164.000), procediendo a su correspondiente liquidación.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por Sandra Liliana Trillos Perez, en calidad de representante legal de la Corporación GAIA AQUA en contra del Municipio de Florencia-Caquetá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.





**Auto: Admite Demanda**  
**Medio de Control: Controversias Contractuales**  
**Demandante: SANDRA LILIANA TRILLOS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA**  
**Radicado: 18-001-23-33-003-2017-000085-00**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, Huila y T.P. No. 182.543 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada